

LEGISLACION

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion 1ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

El Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º Los mayores de 18 años, y menores de 21 en el distrito federal y en el territorio de la Baja-California, podrán administrar libremente sus bienes, acreditando que tienen la edad expresada y la aptitud necesaria para los actos de administracion, sin gozar en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

Podrán asimismo ejercer las profesiones para que se requiera mayor edad, acreditando tener la de 18 años por lo ménos, y la instrucion que exijan las leyes y los reglamentos sobre la profesion á que aspiren.

Por último, los hijos naturales que acreditaren tener ese carácter y pretendieren ser legítimos, podrán serlo en efecto, en el Distrito federal y en el territorio de la Baja-California, mediante solicitud de parte legítima.

Art. 2º Esta ley será aplicada á cada caso por el Ejecutivo de la Union en el Distrito federal, y en la Baja-California por el gefe político del territorio.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero 6 de 1870.—*José María Lozano*, diputado presidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*F. D. Macín*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

to. Palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Enero de 1870.—*Benito Juárez*.—Al C. José M. Iglesias, ministro de justicia é instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Enero 8 de 1870.—*Iglesias*.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se habilita al C. José de la Peña de la edad que le falta para recibirse de agente de negocios.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero 5 de 1870.—*José M. Lozano*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Enero de 1870.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de justicia é instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento. Independencia y libertad. México, Enero 6 de 1870.—*Iglesias*.

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 25 DE MARZO DE 1871.

NÚM. 12.

CODIFICACION.

Un nuevo Código es un acontecimiento de gran trascendencia, para que no merezca la pena llamar la atención sobre él. Preciso es decir que el nuevo Código ha causado una impresión de repulsion; ¿es justificada? Vamos á examinarlo.

Cierto es que las objeciones que hasta ahora se le han opuesto no tienen novedad. “¿Dirémos, con una escuela célebre, que todo Código es una empresa temeraria, una intervencion orgullosa é impotente del legislador, propia sola para causar una profunda perturbacion en el desarrollo natural del derecho nacional? Al examinar esta bella cuestion, la escuela histórica tiene en cuenta el arte, mas bien que la política. En vez de investigar si en ciertos casos es enteramente necesario un nuevo Código, solo se pregunta si puede nunca ser una obra perfecta. Las imperfecciones del edificio legislativo le parecen una cosa inevitable, y de aquí infiere que no se debe pensar jamás en procurarse sus ventajas.” Así se expresaba M. Rossi en sus Observaciones al Código civil de Napoleon, y es casi lo mismo lo que se repite hoy con motivo de la publicacion del Código mexicano.

Pero todo esto son declamaciones que nada dicen. Sin duda que es imposible un Código perfecto, y más imposible, si cabe, un Código al gusto de todos; pero si los individuos ó las naciones no se decidieran á obrar sino hasta estar seguros de hacer una obra perfecta, la historia de la humanidad sería bien corta. La cuestion es otra, ó al ménos debe plantearse en otro terreno, que es el que indica Rossi.

Era la legislacion vigente en México hasta Febrero, un compuesto de los elementos mas

heterogéneos. Legislacion romana, legislacion goda, legislacion española, legislacion mexicana. Dentro de ella giraban en sombría mezcla los principios ultramontanos y los de las regalías: los principios del feudalismo así como los del derecho divino de los reyes y la soberanía de los pueblos: los principios de la inquisicion y los de la libertad de conciencia: los principios de la obediencia pasiva y los principios del derecho de rebelion. ¿Era posible continuar en ese orden de cosas? El colegio de Abogados de Madrid, decia en un informe en Enero de 1819, que la obra de D. Francisco Martinez Marina facilitaría «á los magistrados, jueces y letrados, una segura guía para no enredarse en el *intrincado laberinto* de nuestra legislacion.» Intrincado laberinto era nuestra legislacion en 1819; pues agreguémosle los decretos de las Córtes de 1819 á 1823 y los 60 volúmenes de la Coleccion de leyes de la independencia, y se verá que si no llegamos á los dos mil libros que llegaron á contar los romanos, sí podríamos decir con ellos, que nuestro derecho «ita esse confusum ut in infinitum extendatur et nullius humanæ naturæ capacitate concludatur» (L. 1, § 1, Cód., lib. I, tít. 17), y que: «voluntate judicum magis, quam legitima auctoritate lites derimebantur.» (L. 2, § 17, *ibid.*) «¿Quién sería hoy capaz, dice Martinez Marina, aun despues de muchos años de estudio y continuadas investigaciones, comprender todas las partes del sistema de la jurisprudencia española? El juez mas íntegro, dice D. Juan de la Reguera, el abogado mas estudioso no pueden ménos de ignorar en gran parte las leyes de España por no serle posible la instrucción y ciencia de todas..... Así es que ningun profesor de esta

ciencia, por más que se afane y aplique á su estudio, podrá adquirirla en el grado correspondiente, y cada día se hallará mas perplejo y dudoso sobre el último estado de las disposiciones y establecimiento de la legislación española.» (Obra cit., art. 1º, núm. 45.) Esta reflexión hecha en España el año de 1820 se puede repetir en México en 1870, advirtiendo que su valor se eleva al cuadrado.

No defendais la continuacion de aquel sistema ni por un día mas, porque van á decir que no lo conoceis: conociéndolo, lo que nos toca es avergonzarnos de haberlo conservado tanto tiempo.

Y todavía si fueran nuestros códigos antiguos como el Alfonsino y como la Recopilacion de Indias, bien merecerian que derramáramos una lágrima sobre su tumba. Alfonso X, hablando de los reyes en el Proemio de sus inmortales Partidas dice: "E otrosí, por la justicia que han de fazer para mantener los pueblos de que son señores que es la su obra: é conociendo la muy gran carga, que les es con esto, si bien no lo fiziessen: no tan solamente por el miedo de Dios que es tan poderoso é justiciero, á cuyo juycio han de venir, é de quien se non pueden por ninguna manera asconder, ni excusar que si mal fizieren, non hayan la pena que merecen: mas aun por la vergüenza é la afrenta de las gentes del mundo: que aviendo sabor de nos guardar de estas afrentas é del daño que ende nos puede venir..... E fezimos ende este libro, porque nos ayudemos conociendo las cosas, é oyéndolo ciertamente, ca mucho conviene á los reyes é señaladamente á los de esta tierra, conocer las cosas segun son, é estremar el derecho del tuerto é la mentira de la verdad, ca el que no supiere esto, non podría fazer la justicia bien é cumplidamente, que es dar á cada uno lo que le conviene cumplidamente, é lo que merece." Un rey diciendo á sus súbditos que teme mas la vergüenza y afrenta de un mal fallo, que el juicio de Dios, es una gran figura, que merece ser contemplada con admiracion y respeto. Seria interminable este escrito si fuéramos á copiar todas las sentencias de ese Código, que además de ser modelos acabados de lenguaje, entrañan las mas bellas máximas de legislación y jurisprudencia.

"Habiendo de tratar en este libro la materia de Indios, su libertad, aumento y alivio.... Es nuestra voluntad encargar á los vireyes, presidentes y audiencias el cuidado de mirar por ellos, y dar las órdenes convenientes para que sean amparados, favorecidos y sobrellevados, por lo que deseamos que se remedien los daños que padecen, y vivan sin molestia, ni vejacion, quedando esto de una vez asentado, y teniendo muy presentes las leyes de esta Re-

copilacion que les favorecen, amparan y defienden de cualesquier agravios, y que las guarden y hagan guardar muy puntualmente, castigando con particular y rigurosa demostracion á los transgresores. Y rogamos y encargamos á los preladados eclesiásticos, que por su parte lo procuren como verdaderos padres espirituales de esta nueva cristiandad, y todos los conserven en sus privilegios y prerogativas, y tengan en su proteccion." (L. I, tít. 1º, lib. 6, Rec. de Ind.) Así se cumplió la cláusula del Codicilo de Isabel la Católica, en que encargaba y ordenaba al rey y á sus príncipes y sucesores, que pusieran toda diligencia para no consentir ni dar lugar á que los naturales moradores de las Indias y Tierra Firme, ganadas y por ganar, recibiesen agravio alguno en sus personas y bienes, sino que fuesen bien y justamente tratados; y si algun agravio hubiesen ya recibido, que lo remediasen y proveyesen." (Modesto Lafuente. Hist. gen. de Esp., tít. 10, cap. XIX, pág. 256.)

No es esto decir que estos dos Códigos sean perfectos, ni mucho ménos que siempre se ha dado el debido cumplimiento á sus disposiciones; pero sí que los defectos que en ellos se observen, son y no más, de la época en que se promulgaron.

Pero al lado de esos dos Códigos; al lado de esos dos monumentos que ocuparán siempre un lugar muy distinguido en la historia de la legislación, están la Nueva Recopilacion de Castilla y la Novísima. "Los literatos españoles y juriscultos sabios, dice Martinez Marina, reconocen en la Recopilacion, el primero, el mas importante y necesario (de nuestros códigos), defectos incorregibles por su misma naturaleza: obra inmensa y tan voluminosa, que ella sola acobarda á los profesores mas laboriosos: vasta mole levantada de escombros y ruinas antiguas: edificio monstruoso, compuesto de partes heterogéneas y órdenes inconciliables: hacinamiento de leyes antiguas y modernas, publicadas en diferentes tiempos y por causas y motivos particulares y truncadas de sus originales, que es necesario consultar para comprender el fin y blanco de su publicacion. Por lo cual un sabio magistrado que habia invertido muchos años en el exámen de la Recopilacion, dijo oportunamente, y escribió en el año de 1808, que este cuerpo legal era un *farrago de legislación y de historia.*"

Este sabio jurisculto se encarga en la obra citada de especificar los defectos considerables y anacronismos que se advierten en la Novísima; cuáles y cuántas son las leyes inoportunas y superfluas y las erratas y lecciones menudas que se notan en ella. No nos fijemos en los errores cronológicos que señala, ni en las

leyes que cita como forjadas de documentos contrarios y opuestos, porque al fin teniendo autoridad como código, sus disposiciones, obligan sea cual fuere el origen de donde se tomaran. No nos fijemos tampoco en las leyes que abrazan cuatro y cinco columnas para expresar una determinacion que podria contenerse en dos renglones, porque al fin con tiempo y paciencia se consigue el objeto. Pero no es posible cerrar los ojos á las graves observaciones que hace Martinez Marina al tratar de las "Leyes anticuadas y de ningun uso en nuestros dias, por haber cesado las causas, fines y objetos de su publicacion." Encuentra que mas de mil se encuentran en este caso, y como repetidas, redundantes y superfluas: como confusa mezela de leyes vivas y muertas, derogantes y derogadas, y que en todo ó en parte chocan y se contradicen en sus disposiciones, y finalmente, como leyes que no merecen este nombre; y por último, asegura que redactadas en la forma conveniente todas las leyes vivas y útiles de la Recopilacion, su volumen quedaria reducido á un tomo en 8º

Y no se nos diga que esa es la opinion de un autor, porque en primer lugar, tiene en su apoyo la autoridad del Colegio de Abogados de Madrid, que asegura haber hecho él anteriormente muchas de las observaciones que presenta Marina; en segundo lugar, patrocina este juicio D. Juan Sempere en su Historia del "Decreto de España," y lo forma aun mas duro su comentador D. Teodoro Moreno; y en tercer lugar, la duda en estos casos es mucho peor que la verdad. ¿A cuántos litigios no prestará ocasion la duda de si están ó no vigentes, de si son ó no aplicables esas y otras muchas que hoy se podrian designar? ¿Y no se puede decir otro tanto de los 60 volúmenes de leyes nacionales?

Lo expuesto demuestra, hasta la evidencia, que no es una exageracion lo que hemos asentado ántes, de que los que pretenden continuar un día mas en aquel sistema, no saben lo que se dicen. Cuántos de esos que procuran desprestigiar el nuevo Código confesarían, si hablaran con franqueza, que han aprendido mas en este mes y medio que en todo el tiempo que se desvelaron buscando una ley ó la que la derogaba.

La falta de una ley transitoria: la falta de una ley de procedimientos: la falta de una ley reglamentaria de algunos artículos del Código crearán dificultades, embarazos y litigios. ¿Pero qué es esto en comparacion de aquello? Es hacer lo que ciertos pesimistas, que se acuerdan de lo que les falta, para olvidarse de lo que tienen.

En hora buena que se clame por las leyes

complementarias; pero aceptemos desde luego, y aceptemos con entusiasmo, lo que se nos da, una vez que es sin duda alguna mejor que lo que teniamos. Contribuyamos todos en el círculo que nos toque, á dar prestigio y autoridad á la ley, y convenzámonos de que la resistencia no tiene razon de ser. "Las leyes mas viejas alguna vez fueron nuevas, y novadores los que las publicaron en beneficio de la sociedad; pero novadores benéficos, y dignos de eterna memoria. Los que aplauden las leyes por antiguas, las hubieran reprobado en su origen como nuevas."

Es preciso examinar las cuestiones en el terreno práctico, y no elevarse á las regiones ideales. Lo mejor es enemigo de lo bueno, ha dicho no sé quién. Teniamos un Código de comercio bueno: un Código que se podria aplicar perfectamente, con solo suprimir lo relativo á quiebras. ¿Y qué sucedió? Que por querer uno mejor, no tenemos ninguno.

Hay algunos que no se atreven á contradecir expresamente la necesidad de un nuevo Código, y se contentan con tachar su publicacion de festinada. "Antes de ponerse en vigor, dicen, debió someterse por espacio de un año á la discusion pública, y solo declararlo obligatorio cuando hubiera salido bien del crisol de estas impugnaciones."

Supongamos, en efecto, que se hubiera provocado esta discusion, ¿cuál hubiera sido su resultado práctico? Ninguno. Una discusion sobre detalles, sobre tales ó cuales faltas de redaccion, no merece la pena de suspender la publicacion. Si la discusion era de principios: si se debatía la conveniencia ó inconveniencia de las esperas y quitas, de que el acreedor hipotecario entrara en concurso, de que hubiera hipoteca legal, de que no se estableciese el registro público, de que se suprimieran las legítimas, etc., etc., ¿hay álguien que tenga la pretension de creer que estos principios se harian luz en el término de un año?

Es un imposible moral que la comision nombrada se diera por convencida. Viéndose impugnada renunciaria su encargo. Se nombraria otra que á la vez seria impugnada por los secuaces de la primera. Se necesitaria, pues, no 1, sino 10 ó 15 años de discusion, y entónces obraríamos tan cuerdamente como el que se comprara un vestido de moda y lo guardara en su ropero para estrenarlo de aquí á 20 años.

Y prueba la experiencia la verdad de nuestro aserto. Hay dos comisiones: una nombrada por el Gobierno, y otra formada en el Congreso para que presenten un proyecto de Código de Comercio. La primera presentó el libro 1º, y la segunda todo el Código, y hemos visto publicada en la prensa la opinion de que el Código

de 1854 es mejor que los proyectos que se consultan.

Vengo hablando en la hipótesis mas favorable, á saber, en la de que la discusion se suscitara: cosa que no sucederia. Desde fines de 69 están publicados los libros 1º y 2º del Proyecto de Código penal; ¿qué observaciones se les han hecho? Ninguna. Desde Enero de 1870 está publicado el libro 1º del Código civil; ¿qué observaciones se le habian hecho ántes de ser declarado ley? Ninguna. Los de comercio han sido mas favorecidos, pues han tenido la honra de que un abogado haya escrito dos artículos, uno sobre cada proyecto, haciéndoles algunas observaciones.

La práctica y la experiencia son la piedra de toque de las leyes. Veamos venir la prueba, y miéntras tanto, lo que nos toca es dar prestigio á la ley: facilitar su comprension con sencillas exposiciones: indicar el modo de impedir sus inconvenientes; y preparar su reforma futura.

Hablamos de la reforma futura, porque no creemos que, á semejanza de Solon, deba expatriarse el legislador para impedir la reforma de la ley. "Es imposible, dice Ranter, que ésta abrace en sus disposiciones todos los casos.... La aplicacion de la ley escrita dará origen á controversias judiciales, que hará conocer sus vacíos.... Por otra parte, los comentadores de la ley escrita no dejarán con sus explicaciones de aumentar las controversias en vez de hacerlas desaparecer. De todo esto vendrá la necesidad de una revision general del Código, de sus leyes complementarias ó adicionales, y de las decisiones de los tribunales y de los autores." Tal es la ley del progreso; tal es la marcha de la humanidad.

INDALECIO SANCHEZ GAVITO.

MEDICINA LEGAL.

OPERACION CESAREA, "POST MORTEM."

Conforme al artículo 9º de la ley de 30 de Enero de 1857, «las autopsias, embalsamamientos, inyecciones, momificaciones, etc., no se harán sino por facultativos legalmente autorizados, previo permiso de la autoridad competente, supuesta la condescendencia de los interesados, que se hará constar por escrito y veinticuatro horas despues de la muerte»..... Mas como alguna persona pudiera creer que en las pala-

bras *etcétera* está comprendido el no practicar la operacion cesárea *post mortem* sino veinticuatro horas despues del fallecimiento de la mujer embarazada y previo permiso de la autoridad, conviene hacer algunas aclaraciones sobre el particular.

El espíritu de la ley citada es evitar que por la autopsia, embalsamamiento, momificacion ó entierro precipitado, se vaya á quitar la vida á una persona que no estuviera más que aparentemente muerta, dando la mayor latitud á la suposicion de que aun el médico pudiera confundir ciertos letargos con la muerte real: de consiguiente, no puede caber en dicho artículo la operacion cesárea que lleva por objeto salvar la vida, si aun es posible, de un niño encerrado en el seno de la madre á la que una enfermedad ó algun accidente privaron de la existencia. Sabemos que las probabilidades de sacar á un niño vivo por la operacion cesárea, disminuyen rápidamente en proporcion del tiempo que trascurre de la muerte de la madre, y por eso es de precepto operar lo más pronto posible: seria renunciar voluntariamente á toda esperanza de vida para el niño, aguardar veinticuatro horas despues de la muerte de aquella, ó siquiera perder algunos cuartos de hora en solicitar la licencia de la autoridad para practicarla.

Puesto que en el *etcétera* no puede hallarse comprendida la operacion cesárea *post mortem*, debe considerarse vigente la circular de Noviembre de 1772, expedida á los subdelegados de Nueva España por el virey D. Antonio Bucareli y Ursúa, que textualmente dice:

«Considerando la importancia (segun me ha hecho presente el señor fiscal de S. M.) de que en todos los parajes de la gobernacion de este vireinato se ponga en práctica la operacion cesárea promovida por el R. P. Fr. José Manuel Rodríguez, de la regular observancia de San Francisco, en la obra que acaba de dar á luz con el título de: "La caridad del Sacerdote para con los niños encerrados en el vientre de sus madres difuntas, y documentos de la utilidad y necesidad de su práctica," prevengo á vd. que siempre que en esa jurisdiccion se pida y necesite del real auxilio para la citada operacion, lo imparta inmediatamente, bajo la pena de quinientos pesos; y en caso necesario, compela á los facultativos á que la ejecuten, como tambien en el de que lo rehusen ó se opongan á su práctica, los padres, maridos ó parientes de la difunta, ú omitan la noticia en tiempo oportuno de semejante necesidad, haciendo publicar esta providencia en esa jurisdiccion con las penas arbitrarias que, segun los casos, se impondrán á los contraventores por vd. y los que le sucedan en ella; dando cuenta á este su-

perior gobierno con la informacion ó causa que para su observancia y castigo deberá formarse. Dios guarde á vd. muchos años. México, Noviembre de 1772.—Antonio Bucareli y Ursúa.»

Al leer esta circular se comprende que fué dictada en parte por el espíritu religioso de la época, seguramente con el fin de que fuese bautizado el niño; pero no se excluye que el legislador tambien hubiera tenido la consideracion de salvar la vida civil de aquel, pues entónces, más que ahora, se creía posible que un niño extraido por la operacion cesárea pudiera encontrarse vivo despues de muchas horas de muerta la madre. Así es que, ni aun por haber divorciado las leyes de Reforma la Iglesia del Estado, no creo pueda considerarse derogada la referida circular, que envuelve los mas nobles sentimientos humanitarios.

Por incomprensible que sea al fisiologista el hecho de que un niño pueda sobrevivir hasta más de un día á la muerte de la madre, es preciso admitirlo; pues aun prescindiendo de las observaciones referidas por los autores de los siglos pasados, particularmente Cangiamila,¹ no se puede ménos que prestar entera fe á los hechos que constan en la Memoria presentada por M. Kergaradec el año de 1846, á la Academia de Medicina de Paris. En ella se lee lo siguiente:

«Todo el mundo recuerda la terrible catástrofe del baile que dió el embajador de Aus-

1 Además de las experiencias fisiológicas de Schurig, Buffon y Legallois, que establecen la posibilidad de que un perrito acabado de nacer sumergido en el agua por más de media hora puede sobrevivir, hay los hechos sorprendentes referidos por Harvey, de un niño que habiendo nacido encerrado en sus membranas intactas, permaneció muchas horas vivo en medio de sus aguas del amnios; por Wrisberg, de tres niños de diferentes partos que nacieron encerrados en sus membranas y vivieron de esta manera el uno siete, y los otros dos nueve minutos ántes de romper las membranas para que comenzaran á respirar, como lo efectuaron; y por Van-Swieten, de una mujer asesinada por su marido á puñaladas, de las que una penetró á la matriz hiriendo al niño que encerraba: se hizo la operacion cesárea cuarenta y ocho horas despues de la muerte de la madre, y se extrajo un niño que sobrevivió todavía un cuarto de hora. (*Annales d'Hygiène et de Médecine légale*, 1838.)

tria con motivo del matrimonio de la emperatriz María Luisa. La princesa Paulina de Schwartzberg estando en cinta, fué una de las víctimas del incendio: la autopsia no fué hecha sino al siguiente dia de muerta, y sin embargo el niño se encontró vivo.

«Se leía en presencia de unos eclesiásticos el tratado de *Embriología sagrada*, del Dr. Debreynne, profesor particular de Medicina práctica, hoy sacerdote y religioso de la *Grande Trappe* cerca de Alenzon. Uno de aquellos quiso poner inmediatamente en práctica lo que acababa de aprender; pero la autopsia de la mujer embarazada no pudo ser hecha sino hasta el siguiente dia, y aun costó trabajo que un médico procediese, porque decia que llevaba de muerta veinticuatro horas y que el niño habia necesariamente sucumbido al mismo tiempo que la madre. El niño no obstante ha sido encontrado vivo, y despues vivió algunas horas.

«Permítaseme tambien citar un hecho que me es personal. En 1807, siendo yo practicante interno en el hospital de San Antonio de Paris, murió una mujer embarazada. Al siguiente dia, despues de la visita, fuimos al anfiteatro donde se abrió á la mujer y se sacó á un niño, á quien tuve la dicha de administrarle el bautismo.» (*Annales d'Hygiène et de Médecine légale*, 1846.)

Se ve, pues, que aun aparte de toda consideracion religiosa, que no debe ser indiferente al médico católico, se halla éste obligado por la ley á practicar la operacion cesárea *post mortem*, en cualquiera época del embarazo de la mujer y aunque hubiesen pasado muchas horas de su fallecimiento. Y puesto que no es posible fijar, segun los conocimientos actuales, cuándo y cuánto tiempo puede sobrevivir el niño encerrado en el seno materno, es racional practicar aquella operacion sin mas límites que la avanzada descomposicion del cadáver.

México, 6 de Noviembre de 1870.

HIDALGO CARPIO.

(Tomado de los *Anales Humboldt*.)